



Ministerio
de Economía
y Finanzas

E/900

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, 29 DIC 2022

2022-5-1-0103692

VISTO: el Impuesto Específico Interno fijado por el artículo 565 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 19.368, de 4 de enero de 2016, para la primera enajenación a cualquier título de combustibles y los artículos 326 y 327 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021;

RESULTANDO: I) que el citado artículo 565 de Ley N° 17.296 faculta al Poder Ejecutivo para actualizar anualmente el Impuesto Específico Interno aplicable, hasta la variación experimentada por el índice de Precios al Consumo (IPC);

II) que la Ley N° 18.217, de 9 de diciembre de 2007, fija los precios máximos del IMESI por litro enajenado o afectado al uso del fabricante o importador, para la "Nafta de aviación" y "Jet A1";

III) que el referido artículo 326 de la Ley N° 19.996, introduce un nuevo hecho generador en el Impuesto Específico interno basado en las emisiones de dióxido de carbono (CO₂);

IV) que el artículo 327 de la Ley N° 19.996, faculta al Poder Ejecutivo a modificar el Impuesto Específico Interno a que refiere el artículo 565 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001;

V) que el artículo 20 de la Ley N° 18.195, de 14 de noviembre de 2007, determina que el alcohol carburante debe tener el mismo régimen tributario que las naftas (gasolinas);

CONSIDERANDO: I) que es necesario fijar el valor del IMESI basado en las emisiones de CO₂, así como la reducción de los valores del IMESI aplicable a las naftas;

II) que es conveniente actualizar los valores de IMESI aplicable a los restantes combustibles;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

MPB/A-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Los valores del Impuesto Específico Interno correspondientes a la primera enajenación a cualquier título de los combustibles que se detallan, serán por litro los siguientes:

Combustibles	Impuesto por litro (\$)
Gasolina (Nafta Super 95) 30 - S	19,77
Gasolina (Nafta Premium 97) 30 - S	21,54
Queroseno	8,89
Nafta de aviación	36,55
Jet A 1	0,00
Nafta de aviación a ser utilizada por la aviación nacional o de tránsito	3,38
Alcohol carburante	32,09

Fijase en \$ 0 (cero pesos uruguayos) el monto del Impuesto Específico Interno aplicable a las enajenaciones de alcohol carburante realizadas por el fabricante, en forma directa a las empresas industriales que produzcan naftas (gasolinas), y lo utilicen como materia prima. A tales efectos, por cada compra la empresa industrial deberá presentar al fabricante de alcohol carburante, una declaración jurada donde conste que el destino del mismo es la manufacturación de naftas (gasolinas) de su propia producción; en caso de incumplimiento con el destino y condiciones declarados, será de aplicación la sanción prevista en el artículo 96 del Código Tributario.

Los fabricantes de alcohol carburante a que refiere el inciso anterior, deberán presentar ante la Dirección General Impositiva una relación de las ventas de dichos bienes con destino a elaborar naftas (gasolinas) nacionales, en las condiciones que ésta determine.

ARTÍCULO 2º.- Los valores del Impuesto Específico Interno correspondientes a la primera enajenación a cualquier título, y la afectación al uso propio, de los bienes que se detallan, serán los siguientes:

Combustible	Impuesto por tonelada de CO2 (\$)	Impuesto por litro (\$)
Gasolina (Nafta Super 95) 30 - S	6.024	12.29
Gasolina (Nafta Premium 97) 30 - S	6.024	12.41



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

2022-5-1-0103692

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones establecidas en el presente Decreto rigen a partir del 1º de enero del 2023, o del tercer día hábil de su publicación, si la misma se realiza con posterioridad a dicha fecha.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese y archívese.

Handwritten signature
Handwritten signature

Handwritten signature
LACALLE POU LUIS